



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0255, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Lisandro Antonio Cerda Disla contra la Sentencia núm. 00149-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00149-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia rechazó la acción de amparo incoada por el señor Lisandro Antonio Cerda Disla contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional por considerar que contra el accionante no se había comprobado ninguna vulneración de derechos fundamentales. El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, en contra de la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, en contra de la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, por no haberse comprobado ninguna vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso en razón de la materia de que se trata.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, el señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, a la parte accionada, la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión le fue notificada al señor Lisandro Antonio Cerda Disla, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo el veintitrés (23) de junio dos mil catorce (2014) y a la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Lisandro Antonio Cerda Disla, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada, en atención a los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado mediante el Auto No. 2379-2014 del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio del año dos mil catorce (2014) al procurador general administrativo y catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014) a la Jefatura de la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Lisandro Antonio Cerda Disla, entre otros, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, en fecha 15 de noviembre de 1999, ingresó a las filas de la Policía Nacional con el rango de aspirante a cadete, llegando a alcanzar con posterioridad el rango de capitán; b) que dicho señor fue vinculado a hechos punibles por el tipo penal de narcotráfico al comprometer vía telefónica una actuación policial con el señor Alejandro Vidal (a) Alex y/o Guandulito, lo que quedó revelado a través de las operaciones de inteligencia realizadas por la Oficina de Investigaciones de Conductas Críticas de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional; c) que el Consejo Superior Policial, en su sexta sesión ordinaria, celebrada en fecha 09 de agosto de 2012, determinó recomendar al Poder Ejecutivo cancelar al capitán LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, junto a otros oficiales, por el hecho de haberse comprobado que incurrieron en la negociación de actuaciones policiales con el antedicho narcotraficante, lo que se traduce en violaciones a los principios éticos y morales de la Policía Nacional; d) que por motivo de las violaciones antes indicadas, el Poder Ejecutivo aprobó la cancelación del nombramiento del accionante, señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, con efectividad a partir del día 16 de agosto de 2012.*

b. *El artículo 33 del Decreto No. 731-04, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, dispone: “Basados en lo contemplado en el artículo 61 de la ley, los miembros de la policía nacional, son responsables individual y directamente por los actos y consecuencias que se deriven de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones profesionales. En el caso de tales actos deriven en acciones legales en su contra, si han actuado apegados a las normas legales y los reglamentos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra institución, la policía nacional, estará en la obligación de asignarle un abogado del cuerpo policial de manera gratuita”.

c. *En ese mismo orden, el artículo 62 de la referida Ley No. 96-04, dispone: “Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía Nacional ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias”.*

d. *El artículo 27 de la Ley No. 96-04, antes indicada, establece los principios básicos de actuación de la Policía Nacional, siendo uno de estos el establecido en el literal b) de la siguiente manera: “Integridad. Los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con integridad, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato”.*

e. *El artículo 2 de la Ley No. 5230, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias cometidas por los Miembros de la Policía Nacional, dispone:: “Se considerará falta disciplinaria para los fines de esta ley, todo hecho, actuación u omisión que tienda a trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y disciplina de la Policía Nacional”; considerándose al tenor del artículo 3, numeral 9) de dicho texto legal, como una falta disciplinaria, la siguiente: “9) Conducta reñida con la moral pública”, estableciendo el párrafo del mismo que: “La enumeración que precede, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de la Policía Nacional que no hayan sido clasificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas o por otras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes, crímenes o delitos deben ser considerados como faltas disciplinarias y sancionados como tales”.

f. *En el artículo 38 del Decreto No. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, el legislador ha dispuesto que: “Las faltas disciplinarias enunciadas en el artículo 3 de la Ley No. 5230, de fecha 09 de octubre de 1959, cuyas sanciones estaban dispuestas en los artículos Nos. 4 y 5 de dicha ley, serán sancionadas en base a lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e y f del artículo 65 de la ley 96-04, de fecha 05 de febrero del año 2004”.*

g. *En ese mismo tenor, el artículo 43 del supra indicado Decreto No. 731-04, establece: “En virtud del mandato establecido en el artículo 67 de la Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional, investigará todas las violaciones, por acción u omisión, al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones de servicio. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigará las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que comentan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste. La Dirección Central de Asuntos, dará seguimiento, respetando nuestras leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento de los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía Nacional, con sus opiniones y recomendaciones. Párrafo. Para la consecución de estos fines, la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos, intercambiarán informaciones en aquellos casos de información que le sean afines”.*

h. *El artículo 46 del Decreto No. 731-04, antes descrito, dispone: “La sanción disciplinaria de separación definitiva, tal como lo indica el artículo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65 de la Leu (sic), es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, la cual se hará independientemente y sin perjuicio de las sanciones penales de que pudieran ser objeto”.

i. *La Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dió (sic) al traste con que el accionante, señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, como capitán fuese cancelado con efectividad al día 16 de agosto de 2012, fue su violación con el alegado compromiso de actuaciones policiales en beneficio de un malhechor dedica a la actividad criminal de narcotráfico, lo cual conforme a los lineamientos de la Policía Nacional, se traduce en hechos que denotan una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.*

j. *En consecuencia, luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la Jefatura de la Policía Nacional, como resultado de la cancelación del nombramiento por conducta deshonrosa del señor LISANDRO ANTONIO CERDA DISLA, lo cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo, lo hizo conforme a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión del accionado se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Lisandro Antonio Cerda Disla, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos previamente indicados, el solicitante, fue arbitrariamente cancelado como Capitán de la Policía Nacional, decisión por la cual se sometió el recurso de amparo, por violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la LIBERTAD, a la SEGURIDAD PERSONAL, al TRABAJO y a la IGUALDAD.*
- b. *En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD, a la LIBERTAD, al TRABAJO, y a la IGUALDAD, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que como tal, debe ser atendida y resuelta por este honorable tribunal en aras de la preservación de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y del fortalecimiento de la INSTITUCIONALIDAD DEMOCRATICA.*
- c. *Aunque en el presente recurso se están depositando pruebas documentales que tienden a negar la participación del solicitante en los hechos penales que originalmente se le imputaron, no menos cierto es que los mismos avalan la vulneración al DEBIDO PROCESO.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Conforme a lo que consigna en el párrafo No. 2 (pagina No. 4 de este Recurso), la cancelación forzosa y arbitraria del impetrante no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad actual de los hechos, una sanción a la comisión de una SUPUESTA actuación ilegal que le fue atribuida al solicitante, PERO NUNCA FUE PROBADA DICHA ACTUACION, MEDIANTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS APORTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.*

e. *Sin embargo, salvo el agotamiento procesal disciplinario, realizado por la Jefatura de la Policía Nacional, y a propósito de los supuestos hechos delictivos atribuidos al impetrante, fue que existió solo una etapa del mencionado proceso, con el correspondiente respeto de los derechos fundamentales del solicitante, resultaron en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyo (sic) su cancelación arbitraria, ilegal y contraria a sus derechos fundamentales constitucionales ejercidos por la institución policial. En pocas palabras, la Jefatura de la Policía Nacional, según las pruebas aportadas solo agotó el proceso ante la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS, mediante un simple interrogatorio al impetrante, obviando o dejando de agotar el proceso exigido por la Ley No. 96-04, por ante: (1) Inspectoría General de la Policía Nacional; (2) Dirección Central de Asuntos Internos (totalmente, no un simple interrogatorio); (3) Tribunal de Justicia Policial (de ser necesario); (4) Consejo Superior Judicial. Dicho DEBIDO PROCESO establecido por los artículos Nos. 66, 67, 68 y 70, de la Ley No. 96-04, no se cumplió en favor del impetrante, para demostrar su INOCENCIA de los hechos delictivos que le imputó la Jefatura de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *El art. 73, de nuestra Constitución, el cual trata sobre la **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional**, establece que: “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.*

g. *En lo que refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo (sic) 128.3 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe de, Estado Dominicano, “La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: ...; c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial”.*

h. *Así las cosas, se entiende reconocer que en el presente caso ha debido desarrollarse un PROCESO DISCIPLINARIO ORIENTADO a EVALUAR con OBJETIVIDAD las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, hasta la fecha de hoy la POLICÍA NACIONAL, no ha probado que exista un PROCESO DE INVESTIGACION de las referidas actuaciones ilegales que con respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del solicitante, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En pocas palabras, NO HAY EVIDENCIAS que los órganos especializados por la Ley y el Reglamento policial, la Inspectoría General; y la Dirección Central de Asuntos Internos; hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el solicitante ha sido sancionado con su cancelación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *En ese mismo orden, tampoco hay evidencias de que, como también manda los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Tribunal de Justicia Policial; y el Consejo Superior Policial; al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido a cancelar el nombramiento del impetrante. Dicho proceso administrativo disciplinario goza de un sin número de vicios que violan el DEBIDO PROCESO y crean un ESTADO DE INDEFENSION al impetrante.*

j. *El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para este caso, aquellas que regulan el funcionamiento de la POLICIA NACIONAL y su Jefatura, de forma que la referida DISCRECIONALIDAD no sea confundida con la ARBITRARIEDAD demostrada en este caso.*

k. *Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su DERECHO DE DEFENSA, se violenta el DEBIDO PROCESO y su consecuentemente, se comete una INFRACCION CONSTITUCIONAL {Ver sentencia No. TC-0048-12, del 8 de octubre del 2012, Pagina No. 21 de 34, párrafo “z”}.*

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El artículo 62 de la referida Ley 96-04, establece:*

Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

b. *El artículo 33 del Decreto No. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, establece lo siguiente: “Basados en lo contemplado en el artículo 61 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, son responsables individual y directamente por los actos y consecuencias que se deriven de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones profesionales”.*

c. *El artículo 38 del referido decreto establece: “Las faltas disciplinarias enunciadas en el artículo 3 de la Ley No. 5230 de fecha 09 de octubre de 1959, cuyas sanciones estaban dispuestas en los artículos 4 y 5 de dicha ley, serán sancionados en base a lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e y f del artículo 65 de la ley 96-04, de fecha 05”.*

d. *A que el artículo 34 del indicado Decreto establece:*

En virtud del mandato establecido en el artículo 67 de la Ley, la Insectoría de la Policía Nacional, investigará todas las violaciones, por acción u omisión al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante su servicio. Mientras que la Dirección Central de Asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos investigará las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éstas. La Dirección Central de Asuntos Internos dará seguimiento respetando nuestras leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento en los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía nacional, con sus opiniones y recomendaciones. (sic)

e. *El artículo 46 del Decreto No. 731-04, dispone:*

La sanción disciplinaria separación definitiva, tal como lo indica el artículo 65 de la Ley, es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la policía Nacional, de acuerdo en lo previsto en la Ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, lo cual se hará independientemente y sin perjuicio de la sanciones penales de que pudieran ser objeto. (sic)

f. *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar los documentos que reposan en el expediente, en los cuales se demuestra que la Cancelación del nombramiento por conducta deshonrosa del señor LIZANDRO (sic) ANTONIO CERDA DISLA fue por su vinculación con actuaciones policiales en beneficio de un narcotraficante, lo cual se contrapone con los principios éticos y morales de la institución conforme sus lineamientos.*

g. *La cancelación del nombramiento por conducta deshonrosa del señor LIZANDRO (sic) ANTONIO CERDA DISLA fue una sanción justificada, y apegada a la ley ya que la institución garantizó el debido proceso, cumpliendo todo el procedimiento legal que debe precederle como lo es una debida investigación a cargo del órgano competente, conocimiento por parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Consejo Superior Policial y posterior aprobación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que en la especie la Policía Nacional no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la cual la Primera Sala Penal rechazó la Acción constitucional de Amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La recurrente, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de amparo, fundamentado en lo que sigue:

- a. *La sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto, la acción incoada por el ex Oficial Subalterno carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional, y que como bien señala el Tribunal “por no haberse comprobado ninguna vulneración de derechos fundamentales”.*
- b. *El motivo de la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una investigación, que determino (sic) que incurrió en faltas muy graves.*
- c. *(sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- d. *Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Auto núm. 2379-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión.
2. Escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta en representación de la Policía Nacional, en relación con la Sentencia núm. 0149-2014, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) por la Procuraduría en relación con la Sentencia núm. 0149-2014.
4. Sentencia certificada núm. 0149-2014, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Notificación de la Sentencia certificada núm. 0149-2014, recibida por el Lic. José Ernesto Pérez Morales en representación de Lisandro Antonio Cerda Disla.
6. Notificación de la Sentencia certificada núm. 0149-2014 a la Policía Nacional.
7. Notificación de la Sentencia certificada núm. 0149-2014 al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La remisión al director central de Asuntos Internos, P.N., del informe de inteligencia realizado por la Policía Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

9. Oficio núm. 2865, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), relativo a la remisión por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., del informe de inteligencia al encargado de la Oficina de Investigaciones de Conductas Criminales de la P.N.

10. Oficio núm. 0059, del encargado de la Oficina de Investigaciones de Conductas Críticas, DICAÍ, P.N., relativo a la remisión del informe de inteligencia al director central, DICAÍ, P.N., del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), contentivo de evaluaciones psicológicas, historial de vida policial y siete (7) piezas de interrogatorios debidamente firmadas.

11. Oficio núm. 3351 de la Dirección Central de Asuntos Internos, de remisión de la investigación que involucra a los capitanes Lic. Lisandro Antonio Cerda Disla, Lic. Roque Belliard Peralta; segundo teniente Miguel A. Reyes Jiménez, sargentos Mayores Carmelo R. Tavares Domínguez, Williams Polanco Reyes y sargento Crucito Pinales Hernández, P.N. donde se hace constar que se solidariza con la opinión y recomendación emitidas por el oficial que realizó la citada investigación, del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012); Oficio núm. 24362, del Lic. Víctor Ant. Campusano Jiménez, general de brigada, subjefe de la Policía Nacional de remisión al director central de Asuntos Legales, P.N., de resultados de la investigación realizada que involucra a miembros de esa institución policial, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

12. Oficio núm. 24459, del Lic. José Armando E. Polanco Gómez, mayor general, jefe de la Policía Nacional, relativo a la remisión de resultados de la investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada que involucra a miembros de esa institución a los miembros del Consejo Superior Policial, del primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012).

13. Resolución núm. 005-2012, de la Séptima Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial de la Policía Nacional que resuelve la cancelación de nombramiento del capitán Lisandro Antonio Cerda Disla, en fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012); Oficio núm. 05881 del Dr. Nelson Rosario Guerrero, general de brigada, P.N., director central de Asuntos Legales, secretario del Consejo Superior Policial, de remisión de acta, resoluciones y expedientes producidos en la séptima reunión ordinaria agosto 2012 del Consejo Superior Policial al Jefe de la Policía Nacional, del siete (7) de agosto de dos mil doce (2012).

14. Oficio núm. 24874, del Lic. José Armando E. Polanco Gómez, mayor general, jefe de la Policía Nacional, de remisión de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el Consejo del Poder Judicial en fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), relativa a las recomendaciones de retiros forzados y cancelaciones de nombramientos por diferentes hechos, así como retiros por antigüedad en el servicio, incapacidad física y por razones de edad con disfrute de pensión, de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados al excelentísimo señor presidente, Dr. Leonel Fernández Reyna, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

15. AP-2012-0097, del Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, mayor general (DAE), P.N., asesor policial Poder Ejecutivo de devolución del Oficio núm. 24874, con la aprobación del excelentísimo señor presidente de la República, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Lisandro Antonio Cerda Disla, fue cancelado como capitán de la Policía Nacional por conducta deshonrosa fundamentada por su presunta vinculación en actuaciones policiales en beneficio de la actividad criminal de narcotráfico, decisión que este impugnó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, rechazó las pretensiones del accionante en amparo mediante la Sentencia núm. 0149-2014. No conforme con la misma, Lisandro Antonio Cerda Disla recurrió en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional con el objetivo de que sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es admisible en virtud de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica, (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que su desarrollo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso, como hemos apuntado, se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0149-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) mediante la cual fue rechazada la acción de amparo realizada por el señor Lisandro Antonio Cerda Disla por no haberse comprobado violación a ningún derecho fundamental del accionante.

b. El recurrente en revisión sostiene que la decisión de la Policía Nacional y su Jefatura es discriminatoria y por demás vulnera el principio de integridad personal, de defensa y el derecho al debido proceso.

c. De los documentos que obran en la glosa procesal, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo incurrió en un error procesal al conocer de la acción de amparo incoada por el señor Lisandro Antonio Cerda Disla, en razón de que a la fecha de su interposición —el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) — el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, se encontraba ventajosamente vencido.

d. En efecto, el recurrente constitucional, habiendo ingresado a la Policía Nacional el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) fue cancelado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) mediante Orden General núm. 043-2012, de la Jefatura de la Policía Nacional, y como hemos dicho, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, un (1) año y seis (6) meses después de haberse materializado la citada cancelación.

e. De conformidad con el referido artículo 70.2, la acción constitucional de amparo deviene en inadmisibile *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

f. En ese orden, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales conforme denuncia el recurrente [Orden General núm. 043-2012 de la Jefatura de la Policía Nacional], este colectivo considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, que tipifican la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única y de efectos inmediatos.¹

g. En consecuencia, se evidencia que la acción de amparo estuvo orientada a la anulación de la puesta en separación del actual recurrido, documento que constituye el punto de partido del cómputo del plazo de prescripción de la acción.

h. Desde esta perspectiva, del análisis de la norma legal antes citada [artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11], se deriva que, en la especie, el tribunal de amparo incurrió en una falta, en razón de que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer el fondo de la misma.

i. Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015: *las normas relativas a vencimiento*

¹ Sentencia TC/0364/15, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), Numeral 11, literal g), página 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

j. Por todo lo anterior procede acoger el recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la sentencia del juez de amparo, y en aplicación de la referida norma procesal, declarar inadmisibile la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Lisandro Antonio Cerda Disla contra la Sentencia núm. 0149-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR**, la sentencia referida en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por Lisandro Antonio Cerda Disla el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lisandro Antonio Cerda Disla, y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario